

DERECHO Y CULTURA.

BREVE REFLEXIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA

JAIME HERNÁNDEZ DÍAZ



Jaime Hernández Díaz es profesor e investigador de la Universidad Michoacana de San Nicolás de

El derecho cultural cobra hoy en Iberoamérica un relevante significado tanto en el derecho positivo como en la reflexión académica; cada vez son más los estudiosos del derecho que se acercan a este campo y, además, las modificaciones constitucionales realizadas en diversos países representan un poderoso impulso a la reflexión jurídica en torno al tema de la cultura.

Promotores culturales, gestores y funcionarios públicos enfrentan un conjunto de problemas prácticos e insuficiencias legislativas. Aspectos relacionados con el patrimonio histórico-artístico, los derechos de autor, el financiamiento público a la cultura, el acceso a los bienes y servicios culturales, y la endeble situación jurídica de las instituciones, son sólo algunos de los temas que están en la agenda legislativa mexicana.

Para ubicar adecuadamente la relación entre el derecho positivo y la cultura conviene hacer un breve recuento de su evolución histórica y los cambios que se han presentado en su desarrollo. Necesito partir de la visión del derecho como emanación del poder del Estado (característica del Estado moderno), no obstante estar convencido de que esta visión del derecho no es la única que ha existido en el desarrollo de la humanidad y sobre cuyo tema regresaré al final de la ponencia. Sólo hasta fines del siglo XVIII en el mundo jurídico se identifica derecho con ley y éste se asocia con el poder.

en consecuencia, el derecho, que a lo largo de la civilización medieval había sido dimensión de la sociedad y por ello manifestación primera de toda una civilización, se convierte en dimensión del poder y queda marcado íntimamente con el poder. En otras palabras, se agrava la dimensión autoritaria de lo jurídico, agravándose además su alarmante separación de la sociedad.¹

RECUESTO HISTÓRICO

La relación entre derecho positivo (escrito) y cultura la ubicamos por lo menos en la conformación de los estados modernos y en el desarrollo de las legislaciones nacionales que lo acompañan, específicamente en la legislación relacionada con la organización administrativa de las bellas artes y del patrimonio histórico. En el caso

¹ Paolo Grossi, *Mitología jurídica de la modernidad*, Trotta, Madrid, 2003, p. 44.

francés desde 1534, y con la creación de las Reales Academias fundadas por Colbert en 1664; en España con la Academia de San Fernando, concretada en la Real Orden de Carlos III de 1777, y la instrucción dictada por Carlos IV en 1802 sobre el modo de registrar y conservar los monumentos antiguos que se descubran en el reino, bajo la inspección de la Real Academia de la Historia, que serían recogidos respectivamente como Ley III, Título XXXIV, Libro VII, y Ley III Título XX Libro VIII de la Novísima Recopilación de 1805, mismas que en España tuvieron una larga vigencia durante el siglo XIX.² Durante el siglo XIX la legislación siguió desarrollándose bajo tres líneas de trabajo: una de ellas la regulación del derecho de autor, prevista en originales, y tempranas disposiciones inglesas y en el ámbito internacional, consolidadas en el Convenio de Berna de 1886; otra sería la Legislación del Patrimonio Cultural y de los Centros de Depósito Cultural (museos, archivos y bibliotecas), contemplada en leyes sobre educación; y la tercera referida a la Legislación sobre la Prensa, que varios autores ubican como antecedente de las industrias culturales de hoy.

La gran novedad del derecho decimonónico es sin duda el movimiento constitucional, e Iberoamérica no es la excepción. Sin embargo, la Constitución de Cádiz y los textos fundamentales del siglo XIX omiten referirse explícitamente a la cultura de una forma sistemática. Las afirmaciones hechas para el caso español por García de Enterría quizás puedan aplicarse para el caso iberoamericano en su conjunto:

el proyecto modernizador liberal, desdeñoso para con los legados históricos; el utilitarismo burgués que ciertamente supeditó el valor cultural al económico y por último la institución de la propiedad absoluta e inviolable que impidió a los estados disciplinar o intervenir la propiedad privada sobre los bienes de interés histórico o artístico.³

En el plano estrictamente constitucional, es la Constitución Mexicana de 1917 el primer texto fundamental que incorpora la voz *cultura* en el artículo 3º, al fijar los criterios que orientarán la educación:

- a) Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo,
- b) Será nacional en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.⁴

El constitucionalismo mexicano de principios del siglo, si bien inicia la etapa del constitucionalismo social, no incorpora elementos más amplios de cultura que corresponderían a otra etapa inaugurada después de la Segunda Guerra Mundial con el texto fundamental italiano de 1947, el cual en el artículo 9.2 estableció que “La República protege el entorno del paisaje y el legado histórico-artístico de la nación italiana”, y

² Marcos Vaquer, *Estado y Cultura*, Centro de Estudios Ramón Arce, Madrid, 1998, p. 32.

³ *Ibid.*, pp. 60 y 61.

⁴ Jesús Prieto de Pedro, *Cultura, Culturas y Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995, pp. 21 y 22.

la Constitución griega de 1975, que señala en su artículo 24.6 que los “monumentos y lugares de valor histórico-artístico, así como cualquiera otros objetos de todo tipo correspondientes o similares se hallan bajo la protección del Estado”.⁵

Serían Portugal y España los que marcarían una nueva etapa en materia de derecho constitucional cultural, impulso que parece trasladarse a su vez a otras muchas constituciones iberoamericanas. La Constitución de Portugal de 1976-1982 elaboró formal y materialmente toda una gama de vías de protección de los bienes culturales en sus disposiciones básicas: subraya como tarea esencial del Estado en el artículo 9 “La salvaguardia de la cultura del pueblo luso y su incremento que incluye también la protección de la naturaleza, la del medio ambiente y todo tipo de recursos naturales.” El artículo 73.2

declara solemnemente deber del Estado promover y proteger la cultura como elemento constitucional de identidad cultural común a todos. Esta hermosa cláusula que podríamos llamar cláusula de identidad, nos proporciona un concepto preciso de derecho constitucional cultural que a su vez favorece posteriores análisis lusocomparatistas por etapas.⁶

Por lo que se refiere a España, el artículo 46 de la Constitución de 1978 señala que

los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La Ley Penal sancionará los atentados contra este patrimonio.⁷

En el caso americano, existen antecedentes importantes en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Derecho a la Cultura. En el artículo XII se reconoce a nivel continental, en forma expresa, el derecho del individuo a la cultura bajo el título de “derecho a los beneficios de la cultura”. La declaración reconoce que “toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos”.

El derecho a los beneficios de la cultura se extiende en el segundo párrafo del mismo artículo, con la categoría de derecho del hombre, a los aspectos morales y patrimoniales del derecho de autor (la tradicional propiedad artística, literaria y científica), que motivó ya en el siglo XIX innumerables “declaraciones, convenios y tratados regionales e internacionales y disposiciones nacionales ligadas a su reconocimiento universal”.⁸ La Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (OEA), establece en su artículo 48 que los Estados miembros “asegurarán el goce de los bienes de la cultura a la totalidad de la población y promoverán el empleo de todos los medios de difusión para el cumplimiento de estos propósitos”.⁹

El derecho constitucional ha rebasado la idea de protección del patrimonio histórico-cultural, artístico, para inscribirse en la tendencia de incorporar los derechos

⁵ Peter Haberle, *Teoría de la Constitución como ciencia de la Cultura*, Ed. Tecnos, Madrid, 2000, pp.130 y 131.

⁶ *Ibid.*, p.132.

⁷ *Ibid.*, p. 133

⁸ Edwin R. Harvey, *Legislación Cultural de los países americanos*, Depalma, Buenos Aires, 1980, p. 21.

⁹ *Ibid.*, p. 20

culturales. La Constitución colombiana de 1991, en el capítulo II, de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, establece en su artículo 70 que “el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades” y agrega que “la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad”; en el artículo 71 que “los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y en general a la cultura”; y el 72 está dedicado a la protección del patrimonio cultural de la nación.¹⁰

En la Constitución Política de la República de Ecuador, de 1998, capítulo 4, De los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sección séptima, el artículo 52 destaca por su amplitud:

la cultura es patrimonio del pueblo y constituye elemento esencial de su identidad. El Estado promoverá y estimulará la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica. Establecerá políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de la nación, así como del conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la identidad nacional, pluricultural y multiétnica. El Estado fomentará la interculturalidad, inspirará sus políticas e integrará sus instituciones según los principios de equidad e igualdad de las culturas.¹¹

La Constitución de la República Federativa del Brasil, de 1988, dedica el capítulo III, De la Educación de la Cultura y del Deporte, y la sección III, a la Cultura. El artículo 215, especifica que

el Estado garantizará a todos el pleno ejercicio de los derechos culturales y el acceso a las fuentes de la cultura nacional, y apoyará e incentivará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales: 1º. El Estado protegerá las manifestaciones de las culturas populares indígenas y afrobrasileñas y los otros grupos participantes en el proceso de la civilización natural.

Y el artículo 216 habla del patrimonio cultural brasileño en sus diversas expresiones.¹²

LA EXPERIENCIA MEXICANA

Aunque ya mencionamos la aportación del constitucionalismo mexicano al incorporar la voz *cultura* en la ley fundamental, antes del advenimiento de la Revolución Mexicana, es cierto que localizamos antecedentes de disposiciones provenientes de autoridades federales relacionadas con monumentos arqueológicos e históricos desde principios de nuestra vida independiente como nación. Destaca, entre ellas, el decreto expedido por el presidente Porfirio Díaz el 11 de mayo de 1897, en el cual se declaraba que los monumentos arqueológicos existentes en territorios mexicanos son propiedad de la

¹⁰ Véase la Constitución de Colombia.

¹¹ Véase la Constitución Política de la República del Ecuador, 1998.

¹² Véase la Constitución de la República Federativa de Brasil, 1988.

nación. Poco más tarde, en 1902, el mismo Porfirio Díaz expidió una ley de protección de dichos monumentos.¹³

Llama la atención que en plena revolución hayamos localizado, igualmente, diversas disposiciones concordantes con la materia que hoy nos ocupa. Durante el gobierno usurpador de Victoriano Huerta se expidió una Ley Sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales el 6 de abril de 1914, y Venustiano Carranza promulgó, en enero de 1916, en la ciudad de Querétaro, la Ley Sobre Conservación de Monumentos, Edificios, Templos y Objetos Históricos y Artísticos. Después de concluida la revolución en su etapa armada se expidieron disposiciones federales por parte de Emilio Portes Gil, Abelardo Rodríguez, Plutarco Elías Calles, Manuel Avila Camacho y Miguel Alemán Valdés, hasta llegar a las formuladas por Gustavo Díaz Ordaz, en cuyo sexenio ocurren las primeras reformas constitucionales referentes a la materia que se trata.¹⁴

El año de 1960, particularmente, marca un cambio definitivo y sustancial en la legislación relacionada con la protección de los monumentos al ser modificada la fracción XXV del artículo 73 constitucional, pero ante la carencia de una facultad expresa en la Constitución que autorizara al Congreso Federal para legislar en esta materia, se tacharán de inconstitucionales.¹⁵

REFLEXIÓN

Como puede apreciarse es extensa la presencia de temáticas relacionadas con la cultura, destacando sin duda la más reciente evolución constitucional en Iberoamérica. Este fenómeno amplio de incorporación de la cultura en los textos constitucionales lo califica bien Jesús Prieto de Pedro:

[El] proceso de inserción de la cultura en las constituciones implica un salto cualitativo en el tratamiento jurídico del hecho cultural como un todo y cuyos principios y valores se brindan con la suprema protección inherente a las constituciones y que, como subsistema dentro de ellas, todos juntos forman lo que la doctrina jurídica ha llamado Constitución Cultural, aquella parte de la constitución que agrupa las reglas, principios y garantías constitucionales específicas de la cultura. El resultado es que hoy académicamente podemos afirmar la existencia de un derecho de la cultura como una especialidad que enfoca el hecho cultural desde una perspectiva integral y que trata de ofrecer un marco jurídico para la fijación de valores y de garantías para el desarrollo cultural así como un instrumental específico para la construcción de los modelos culturales que quieran darse las sociedades democráticas[...].¹⁶

A este proceso Peter Haberle le ha llamado la dimensión cultural de toda Constitución, al servicio de la propia identidad cultural. Por ello sostiene que

la Constitución no puede limitarse a ser únicamente un mero ordenamiento jurídico como cualquier otro a la usanza de juristas profesionales, susceptibles tan sólo de ser

¹³ Francisco Arturo Schroeder Cordero, *Legislación protectora de los Monumentos en México*, en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, UNAM, México, 1984, p. 672.

¹⁴ Véase Francisco Arturo Schroeder Cordero, *Op. Cit.*

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ Jesús Prieto de Pedro, "Cultura, economía y derecho, tres conceptos implicados" en *Pensar Iberoamérica, Revista de Cultura* (# 1), Junio-Septiembre de 2002.

correctamente interpretado por éstos a la luz de viejas reglas o de criterios técnicos quizá más recientes, sino que ante todo se trata más bien de un hilo esencialmente conductor para uso de todo ciudadano lego en leyes y derechos. La Constitución es pues, sobre todo, expresión viva de un *statu quo* cultural ya logrado que se halla en permanente evolución, un medio por el que el pueblo pueda encontrarse a sí mismo a través de su propia cultura: la Constitución es, finalmente, fiel espejo de herencia cultural y fundamento de toda esperanza[...].¹⁷

Por otra parte, este proceso ha generado nuevos problemas en el campo del derecho. El primero de ellos y muy importante es el uso de la voz *cultura* en los ordenamientos jurídicos tanto en las leyes fundamentales como en la legislación secundaria. El concepto se usa de manera general y aun separándose de conceptos antropológicos o sociológicos, situación que obliga a una sistematización jurídica que por cierto ya han emprendido los juristas españoles. Una de las tareas iniciales y bastante compleja es la propia definición de cultura que el jurista puede incorporar en los ordenamientos jurídicos, es decir, la acepción que defina a la cultura como objeto de la actividad de los poderes públicos en general y del derecho en particular.

Los juristas consideran que el concepto específicamente jurídico de cultura debe ser especial y no aceptan una definición de carácter antropológico, considerando que una

definición que incluye en la cultura sin mayor acotación todas las costumbres, la moral social y el Derecho, así como las técnicas industriales, por ejemplo, imposibilitaría hablar de un ordenamiento cultural (que vendría entonces a coincidir prácticamente con el ordenamiento jurídico entero) y vaciaría de contenido los preceptos de la Constitución en los que es utilizado el término “cultura” para sujetar al mismo tiempo determinados deberes o funciones de los poderes públicos o para distribuir entre ellos la competencia correspondiente.

Como señala Jesús Prieto de Pedro, para el derecho es de gran utilidad la distinción entre “la cultura” y “las culturas”, pues el derecho no sólo actúa promoviendo la cultura, garantizándole esferas de libertad y entendiéndola como el conjunto acumulativo de bienes y de valores del espíritu creados por el hombre a través de su genuina facultad de simbolización, sino que también actúa “sobre sus concretas manifestaciones socio-históricas”.¹⁸

Prieto de Pedro establece tres círculos concéntricos de contenidos. En el primero, que llama “núcleo básico”, comprensivo de los contenidos medulares del tema cultura, sitúa los conceptos de arte, literatura, ciencia y técnica. En el segundo, llamado “de encuadramiento institucional del núcleo básico”, se ubican los procedimientos, actividades e instituciones que funcionan como cauces de creación, transmisión o comunicación de los contenidos del núcleo básico (la educación, los medios de comunicación social, los museos, bibliotecas, conservatorios de música y la investigación). En tercer lugar, ubica “el círculo de proyección o extensión” de la cultura hacia materias en

¹⁷ Peter Haberle, *Op. Cit.*, p. 145.

¹⁸ Jesús Prieto de Pedro, *Cultura, Culturas y Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995, pp. 35,36.

principio ajenas a ella, pero a través de las que se prolonga, bien porque eventualmente reflejan determinados valores culturales (el medio ambiente), bien porque son cauces de experiencia cultural para los individuos (el turismo y el ocio).

A estos contenidos, añade por último Prieto de Pedro los propios de la noción “étnica” de la cultura, esto es, la construida por los contenidos culturales diferenciales de cada comunidad étnica. Estos contenidos son las lenguas, las tradiciones, las instituciones y el patrimonio histórico, artístico y cultural.¹⁹

Por otra parte, no obstante la evolución de la legislación cultural en México, el tema no ha sido suficientemente sistematizado por los juristas. No es gratuito que Raúl Ávila Ortiz señalara que

es pertinente llamar la atención de la comunidad científico-jurídica sobre el imperativo de investigar sistemáticamente la legislación cultural mexicana y no sólo partes aisladas de ella. La dispersión normativa y asistemacidad jurídico-doctrinal que se observa en la materia, se corresponde con el notorio rezago mexicano en el estudio científico de las políticas (públicas) educativas y culturales y sus relaciones sistémicas[...].²⁰

En efecto, para el caso mexicano es ya bastante evidente que en el terreno legislativo la cultura se distingue por tener uno de los mayores retrasos o desfases en relación con los cambios que se presentan en la materia, la complejidad de organismos, actores y funciones que merecen la atención de estos asuntos. Muy probablemente este rezago obedezca a lo que representan estos temas en el debate político en relación con el desarrollo del país.

Una de sus características es su dispersión en diversos artículos de la Constitución mexicana y la consecuente falta de sistematización de la cultura tanto en la ley fundamental como en la legislación de carácter secundario. Por esta razón resulta muy interesante el estudio realizado por Raúl Ávila Ortiz, quien desde una visión académica ha propuesto una clasificación del derecho cultural en México: “por una parte el derecho cultural nacional se dividiría en derecho cultural general y derecho cultural de las comunidades nacionales”. A su vez, el derecho cultural nacional aceptaría la siguiente clasificación:

1.- Derecho cultural general:

- a) Disposiciones constitucionales referidas a la cultura.
- b) Derecho de la educación.
- c) Derecho universitario.
- d) Derecho de autor.
- e) Derecho del patrimonio cultural.
- f) Derecho de las artes.
- g) Derecho de los medios de comunicación.

2.- Derecho cultural de las comunidades nacionales.

- a) Derecho de las comunidades indígenas.

¹⁹ Véase Jesús Prieto de Pedro, *Cultura, Culturas y Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.

²⁰ Raúl Ávila Ortiz, *El Derecho Cultural en México: una propuesta académica para el proyecto político de la modernidad*, Miguel Ángel Porrúa / UNAM, México, 2000, p. 12.

- b) Derecho de la promoción de las culturas populares.
- c) Derecho de los símbolos nacionales.

No es propósito aquí elaborar un estudio detallado de estos componentes del derecho cultural en nuestro país. Baste señalar que, en efecto, en el derecho constitucional mexicano encontramos diversos niveles y expresiones de la cultura; por ejemplo, en un sentido tradicional la oposición de cultura con respecto a la economía y la política se localiza con criterio en el artículo 3º constitucional, vinculado al concepto de educación. En torno a ello el Estado tendría tareas específicas que cumplir.

Con anterioridad a la reforma constitucional al artículo 4º de la Constitución mexicana (1992), prácticamente sólo los antropólogos reconocían la importancia del derecho como parte esencial de la identidad de los pueblos. Probablemente quien mejor lo planteó en aquel momento fue Rodolfo Stavenhagen, quien sostuvo:

Varias son las razones por las que es importante el estudio y conocimiento del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas en América Latina. En primer lugar, porque el derecho consuetudinario es generalmente considerado como una parte integral de la estructura social y la cultura de un pueblo, por lo que su estudio es un elemento fundamental para el mejor conocimiento de las culturas indígenas del continente. En segundo lugar porque, junto con la lengua, el derecho (consuetudinario o no) constituye un elemento básico de la identidad étnica de un pueblo, nación o comunidad[...]. En tercer lugar, la naturaleza del derecho consuetudinario condiciona las relaciones entre los pueblos indígenas y el Estado, influyendo así en la posición de aquellos en el conjunto de la sociedad nacional. Finalmente, el derecho consuetudinario repercute en la forma en que los pueblos indígenas gozan, o por el contrario carecen, de derechos humanos individuales y colectivos, incluyendo lo que actualmente se llama los derechos étnicos o culturales.²¹

El artículo 2º, en las más recientes reformas constitucionales, tiene que ver con la visión étnica de la cultura, misma que reconoce una sociedad pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas y abre la existencia al reconocimiento de un pluralismo jurídico; reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y les otorga autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos, aunque sujetándose a los principios generales de la Constitución.

En este apartado de la Constitución se abre paso el pluralismo jurídico, entendiéndose por éste la posibilidad de normas que regulan la vida de la sociedad sin la participación de los órganos del Estado, práctica que “se opone al monismo jurídico, es decir, al monopolio del Estado sobre el orden jurídico, y parte de la idea de que el derecho se encuentra en la sociedad en su conjunto más allá de los órganos oficiales del gobierno”.²² Dicho de otra forma, aunque sólo para el caso de los pueblos indígenas, se abre la posibilidad de un derecho que parta desde abajo, desde la sociedad y no desde el

²¹ Rodolfo Stavenhagen, “Introducción al Derecho Indígena” en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, (# 17), UNAM, mayo-agosto de 1991, p.303.

²² Fernando Silva Santisteban, *Introducción a la Antropología Jurídica*, Universidad de Lima-Fondo de Cultura Económica, Perú, 2000, p. 138.

poder, fenómeno que no sólo debe mirar hacia el pasado sino que parte de una práctica cotidiana de la sociedad que recupera al derecho como parte de su identidad, independiente del poder, en un proceso que seguramente será largo y que puede extenderse a otros ámbitos y sectores de la sociedad.

Hoy el ciudadano corriente identifica al derecho con la ley y el poder. Señala Grossi:

No se equivoca, incluso en nuestros días, el hombre de la calle, que tiene todavía frescos los cromosomas del proletariado de la era burguesa, al desconfiar del derecho: lo percibe como algo extraño a él, que le cae sobre la cabeza como una teja, confeccionado en los arcanos de los palacios del poder y que le evoca los espectros desagradables de la autoridad sancionadora, el juez o el funcionario de policía.²³

Las transformaciones culturales que se presentan en la sociedad obligan al jurista a una visión más amplia y completa del derecho, que supere la simple reducción del mismo a la ley. Por ello me pregunto: ¿Será suficiente para el jurista de hoy hacer solamente un recuento exegético del derecho y quedarse en ese nivel ante el reto que nos plantean los cambios? Para responder esta interrogante vienen las palabras del jurista italiano Paolo Grossi a propósito del papel del historiador del derecho en la construcción de un nuevo derecho europeo:

hoy es de hecho el momento idóneo para colaborar y contracambiar las aportaciones de las diferentes dimensiones culturales; nunca mejor que hoy el estudioso del derecho positivo, el historiador y el filósofo del derecho, el comparatista y el internacionalista, deben trabajar unidos en el respeto de la labor específica de cada uno, para poder obtener un recíproco beneficio; nunca mejor que hoy los ambiciosos objetivos que persigue concretamente la ciencia jurídica imponen el abandono de un insatisfactorio observatorio exegético, la conquista de un mayor respiro cultural y fundamentos especulativos más sólidos.²⁴

Esta afirmación la considero válida en relación con el derecho cultural. Hoy es el momento de una relación respetuosa de científicos sociales con los juristas para construir un nuevo derecho cultural.

²³ Paolo Grossi, *Op. Cit.* pp. 44 y 45.

²⁴ *Idem.*